



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Nro.00064-2024-MINEM-VMM

Lima, 11 OCT. 2024

VISTOS: El Informe N° 0082-2024-MINEM/DGAAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros; el Informe N° 00994-2024-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, y;

CONSIDERANDO:

Que, empresa Minera Intigold Mining S.A. (en adelante, INTIGOLD) es titular de la Unidad Minera Calpa, ubicada en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa;

Que, la Unidad Minera Calpa tiene aprobado el Plan de Cierre de Minas, según consta en la Resolución Directoral N° 114-2014-MEM/AAM, de fecha 06 de marzo de 2014, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM);

Que, la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Criminalidad Organizada – Tercer Grupo mediante el Oficio N° 753-2024 - (Caso N° 33-2024) - 4°FSCECO-3E-FECOR-MP-FN, mediante el Registro N° 3775896 de fecha 5 de julio de 2024, formuló consultas a la DGAAM referidas al Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Calpa de titularidad de la empresa INTIGOLD;

Que, la DGAAM, mediante el Oficio N° 0756-2024-MINEM/DGAAM de fecha 01 de agosto de 2024, brindó atención al requerimiento de información formulado por el Ministerio Público;

Que, la empresa INTIGOLD, mediante el Registro N° 3815187 del 13 de agosto de 2024, solicitó a la DGAAM, la aclaración del citado Oficio N° 756-2024/MINEM-DGAAM de respuesta a la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Criminalidad Organizada – Tercer Grupo;

Que, posteriormente, la empresa INTIGOLD, mediante el Registro N° 3825651 de fecha 02 de setiembre de 2024, presentó la queja contra el señor director de la DGAAM, Michael Christian Acosta Arce, alegando que la información enviada a la autoridad fiscal es incompleta y por la demora en emitir la aclaración referente al Oficio N° 756-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 01 de agosto 2024;

Que, mediante Memorando N° 01767-2024-MINEM-DGAAM de fecha 30 de setiembre de 2024, la DGAAM eleva su descargo al despacho del Viceministerio de Minas, a través del Informe N° 082-2024-MINEM/DGAAM de fecha 24 de setiembre de 2024, señalando que, de la revisión al Registro N° 3815187, respecto a la solicitud de INTIGOLD referida a la aclaración al Oficio N° 756-2024/MINEM-DGAAM, se encuentra atendida, según consta en el Oficio N° 00920-2024/MINEM-

DGAAM, de fecha 24 de setiembre de 2024, señalando el impedimento legal de no interferir en las investigaciones en curso (reserva de la investigación) y el respeto a las competencias funcionales de la autoridad jurisdiccional, la cual se encuentra debidamente notificada con fecha 24 de setiembre de 2024;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, el numeral 169.2 del referido artículo 169, señala que la queja por defectos en la tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la queja, ésta será procedente en el procedimiento administrativo en el cual haya acontecido una actuación funcional indebida, debiendo entonces ser susceptible de subsanación; ello en la medida que resultaría inconducente plantear dicho recurso cuando el petitorio ya no puede ser resuelto por la autoridad cuestionada;

Que, el artículo 153 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, preceptúa respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo, lo siguiente:

"Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".

Que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la queja, ésta será procedente en el procedimiento administrativo en el cual haya acontecido una actuación funcional indebida, debiendo entonces ser susceptible de subsanación; ello en la medida que resultaría inconducente plantear dicho recurso cuando el petitorio ya no puede ser resuelto por la autoridad cuestionada;

Que, estando a lo anterior, y dado que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto y en cuanto, el defecto que la motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por lo que la queja por defectos de tramitación del Registro N° 3815187, deviene en improcedente, al no advertirse





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

conducta omisiva alguna que amerite ser subsanada, dado que la DGAAM oportunamente emitió pronunciamiento respecto a las referida solicitud;

Que, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031- 2007-EM y sus modificatorias, la DGAAM depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Minas;

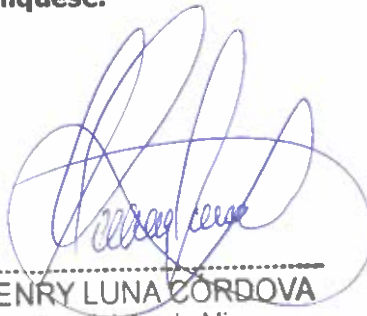
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la queja con Registro N° 3825651 formulada por la empresa INTIGOLD MINING S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución Viceministerial se notifique a la empresa y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Regístrese y comuníquese.



HENRY LUNA CORDOVA
Viceministro de Minas
Ministerio de Energía y Minas